

- 1.º En que hubiera retirado la carta de porte, o
- 2.º En que hubiera aceptado la mercancía, o
- 3.º En que hubiera ejercitado los derechos que le pertenecen en virtud del artículo 16, § 4, o
- 4.º En que hubiera hecho valer los derechos que le pertenecen en virtud del artículo 22. Sin embargo, el derecho de ejercitar esta acción se extinguirá tan luego como la persona designada por el destinatario en conformidad con el artículo 22, § 1, letra c), haya retirado la carta de porte, haya aceptado la mercancía o haya hecho valer los derechos que le pertenecen en virtud del artículo 16, § 4.

§ 4. Para el ejercicio de sus acciones, el remitente deberá presentar el duplicado de la carta de porte. No obstante, en su defecto, sólo podrá ejercitar las acciones que le pertenecen en virtud del § 3, letra a), con la autorización del destinatario o si presentara la prueba de que éste último ha rehusado la remesa.

Para ejercitar sus acciones, el destinatario deberá presentar la carta de porte si le hubiere sido entregada.

ARTICULO 43

Ferrocarriles contra los cuales puede ejercitarse la acción judicial

§ 1. La acción judicial para la restitución de una cantidad pagada en virtud del contrato de transporte podrá ejercitarse ora contra el ferrocarril que hubiera percibido dicha cantidad ora contra el ferrocarril cuyo provecho se hubiera percibido en demasía.

§ 2. La acción judicial relativa a los reembolsos previstos en el artículo 19 sólo podrá ejercitarse contra el ferrocarril de procedencia.

§ 3. Las demás acciones judiciales derivadas del contrato de transporte podrán ejercitarse exclusivamente contra el ferrocarril de procedencia, el de destino o aquel en cuyas líneas se hubiera producido el hecho que origina la acción.

El ferrocarril de destino, sin embargo, podrá ser demandado aun cuando no hubiera recibido la mercancía ni la carta de porte.

§ 4. Si el demandante estuviera facultado para elegir entre varios ferrocarriles, se extinguirá su derecho de acción desde el momento en que entable la acción contra uno de ellos.

§ 5. La acción judicial podrá ejercitarse contra un ferrocarril distinto de los mencionados en los §§ 1 y 3 cuando se presente como demanda reconvenzional o como excepción en la constancia relativa a una demanda principal fundada en el mismo contrato de transporte.

ARTICULO 44

Competencia

Las acciones judiciales fundadas en el presente Convenio sólo podrán entabarse ante el Juez competente del Estado de que dependa el ferrocarril demandado a menos que otra cosa se disponga en los acuerdos entre Estados o en las escrituras de concesión.

Cuando una Empresa explote redes autónomas en varios Estados, cada una de dichas redes se reputará como un ferrocarril distinto, desde el punto de vista de la aplicación del presente artículo.

(Continuará)

16754 *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación del Protocolo de 23 de marzo de 1973 para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, con enmiendas a dicho Convenio.*

Advertidos errores en el texto del Instrumento de Ratificación del Protocolo de 23 de marzo de 1973 para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, con enmiendas a dicho Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1975, páginas 13338 a 13344, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, artículo 3, párrafo seis, línea primera, donde dice: «Por Miembro...», debe decir: «Por «Miembro»...».

En el artículo 2.º, artículo 3, párrafo seis, línea tercera, donde dice: «... apartado ...», debe decir: «... párrafo...».

En el artículo 8, párrafo 1, línea 14.ª, donde dice: «... lo que ...», debe decir: «...por lo que...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de julio de 1975.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Caranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16755

DECRETO 1834/1975, de 24 de julio, por el que se modifica la definición de producto tipo para la especie bovina establecida por Decreto 1472/1975, de 28 de junio, de regulación de la campaña de carnes 1975.

El Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, por el que se regulan las campañas de carnes mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho, recoge la necesidad de orientar la producción de carne bovina mediante la explotación de animales cuyo desarrollo productivo conduzca a un mejor aprovechamiento de los recursos naturales disponibles, a cuyo fin se establece la prima de estímulo precisamente para promover el tipo de animales cuya producción interesa fomentar.

No obstante, el Decreto mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, de regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y cinco, al definir el producto tipo para la especie bovina incluye la denominación de añojo que se presta a interpretación no coherente con las normas reguladoras para el periodo cuatrienal, en las que se definen las directrices de actuación en materia de producción de carne.

Por ello, se hace preciso adecuar el contenido de la regulación anual de la campaña de carnes mil novecientos setenta y cinco en armonía con las orientaciones básicas de la regulación cuatrienal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el apartado uno, punto uno, del Decreto mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, que queda redactado como sigue:

Uno. Se establece como producto tipo para la especie bovina la canal fresca de los animales machos que, sin haber completado su segunda muda dentaria, sean de calidad media y alcancen un peso superior a doscientos cincuenta kilogramos.

Excepcionalmente, para la presente campaña las compras de garantía o para la constitución de reservas podrán extenderse para canales de estos animales con peso superior a doscientos veinte kilogramos.

No obstante, para la determinación del precio de referencia se tendrá en cuenta exclusivamente los precios percibidos por el ganadero por la canal fresca de añojo de calidad media, de peso superior a doscientos cincuenta kilogramos.

Artículo segundo.—Igualmente, se dispone que el contenido del anejo número uno del Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco sea de aplicación al producto tipo definido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ